



I. Municipalidad de Villarrica

ORDENANZA N° 01.

VILLARRICA, 28/09/1999.-

VISTOS :

- La Constitución Política de la República y los artículos permanentes: 49, 56 letra i), 58 letra j) y 79 de la Ley 18.695 y 8° transitorio de la Ley 19.602;
- Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la ley 19.602; y
- El acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N° 117 del 28 de Septiembre de 1999.

TENIENDO PRESENTE:

Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación, y que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía.

RESUELVO:

APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación atarea de la población y cualquier otro elemento que en opinión de la Municipalidad requiera una expresión o representación específica dentro de la Comuna.

ARTICULO 2°: Se entenderá por participación ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir El.

TITULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3°: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Villarrica tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4°: Son los objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.

2. Impulsar y apoyar varias formas de Participación ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que la afectan, tanto si esta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales,
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones, con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadana.

TITULO III LAS MODALIDADES

ARTICULO 5°: Según el artículo 79° de la Ley Orgánica constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de las siguientes modalidades:

CAPITULO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6°: Se entenderá como plebiscito aquellas manifestaciones de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadana local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a determinadas materias de interés comunal, que le son consultadas.

ARTICULO 7°: Podrán ser materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

- 1.- Programas o Proyectos de Inversión específicos que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- 2.- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- 3.- La modificación del Plan Regulador Comunal.
- 4.- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8°: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o a requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna., someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser previamente evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9°: Para los requerimientos del plebiscito comunal a través de la ciudadana ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u oficial de Registro civil, de a lo menos el 10%, de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de Diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 10°: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a Plebiscito comunal.

ARTICULO 12°: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario
- Materias sometidas a plebiscito
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 13°: El decreto alcaldicio que convoca a plebiscito comunal se publicará dentro de los quince días siguientes a la dictación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación Comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 14°: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario oficial.

ARTICULO 15°: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del -50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna.

ARTICULO 16°: El costo de los plebiscitos comunales es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18°: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponde efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTÍCULO 21°: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación

y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria,

ARTICULO 22°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propagandas electoral por televisión y no serán aplicable los preceptos contenidos en los Art. 31 y 31 bis de la Ley Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23°: La convocatoria de Plebiscito Nacional o a elecciones extraordinarias de Presidente de la República suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 25°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 26°: En cada municipalidad existirá un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 27°: Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos consejos, será determinado por la municipalidad, en un Reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del concejo.

CAPITULO III AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 29°: Las audiencias públicas son un medio por el cual el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 30°: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna.

ARTICULO 31°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones del Concejo Municipal. El secretario municipal, participará como Ministro de Fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 32°: Las funciones del presidente de las audiencias públicas, son las de conocer los temas tratados, que deben ser pertinentes de la municipalidad y figurar en el requerimiento, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

ARTICULO 33°: La solicitud de Audiencia Pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

ARTICULO 35°: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que, en un número no superior a 5, representarán a los requirentes de la audiencia pública. La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará al Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el próximo Concejo.

ARTICULO 36°: La municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia Pública, lo que será comunicado por el secretario municipal a los representantes de los requirente y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Partes y Reclamos.

ARTICULO 37°: El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos 30 días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO IV LA OFICINA DE PARTES Y RECLAMOS

ARTICULO 38°: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 39°: Esta oficina tendrá por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además de ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTICULO 40°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento.

De las Formalidades.

- Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas, la Municipalidad.
- La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediera, de aquél y del representante, en su caso.
- A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.
- Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingreso en el municipio.
- El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

Del tratamiento del Reclamo.

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundamentalmente las diversas alternativas de solución, con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente. Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el

que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la oficina de Partes y Reclamos.

El secretario municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

De los Plazos.

El plazo en que la municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 30 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

De las Respuestas.

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Del Tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fichas en que la carpeta del reclamo es enviada de un Departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y de respuesta al reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, y del Secretario Municipal y del Concejo Municipal.

TITULO IV LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 41°: La comunidad local podrá formar dos tipos de organizaciones comunitarias; las Juntas de vecinos y las Organizaciones Comunitarias Funcionales.

ARTICULO 42°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna. A través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 43°: Persiguen fines solidarios. Por lo mismo, no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las Organizaciones Comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos y la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 44°: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 45°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 46°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 47°: Dada la calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados, Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 48°: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 49°: Son entidades a las cuales se pueden afiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 50°: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra n) de la Ley N° 18.695, el municipio debe consultar a las Juntas de Vecinos acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 51°: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativa de la comunidad hacia la gestión municipal.

Asimismo, podrán explorar la opinión de los vecinos en materias de intereses para la comunidad local, o para definir la acción municipal en materias determinadas.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ella.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que solo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTICULO 52°: El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada CAS II, transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto.

ARTICULO 53°: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión el municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural de territorial.

CAPITULO II DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 54°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 55°: Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTICULO 56°: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan contener en las sesiones públicas del Concejo

C A P I T U L O III DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 57°: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad Jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTICULO 58°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativo a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área Asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 59°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 60°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de Programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria como, por ejemplo:
 - Pavimentación
 - Alumbrado Público
 - Áreas verdes
- Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo:
 - Asistencia a menores
 - Promoción de Adultos Mayores.

ARTICULO 61°: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización.

ARTICULO 62°: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 63°: La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO IV EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 64°: Según lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados Por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE)

ARTICULO 65°: Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- La municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 66°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las Juntas de Vecinos puedan participar en la fase de selección, en conformidad al Reglamento 'que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo según el artículo 45 de la Ley 19.418.

ARTICULO 67°: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las Juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

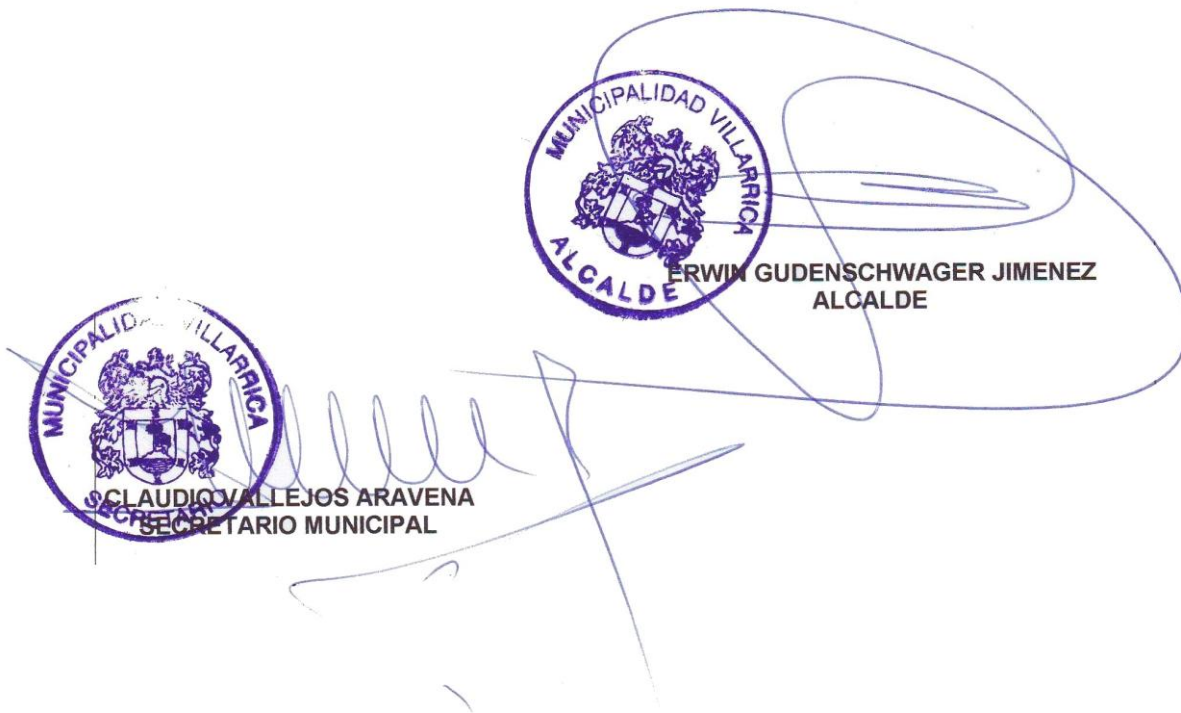
ARTICULO 68°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 69°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

TITULO FINAL

ARTICULO 70°: Los plazos de días establecidos en esta Ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en el artículo 40° respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que serán de días corridos, según lo dispone el artículo 138 de la Ley N° 18. 695.

ANOTESE, PUBLIQUESE Y TRANSCRIBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y oficinas municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría municipal a disposición del público, Hecho, Archívese



ERWIN GUDENSCHWAGER JIMENEZ
ALCALDE

CLAUDIO VALLEJOS ARAVENA
SECRETARIO MUNICIPAL